

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1232

20 de marzo de 2019

Presentado por el señor *Nazario Quiñones*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el inciso (b) de la Sección 3 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de la Salud de Puerto Rico (ASES)” ; a fin de que los policías retirados puedan acogerse al beneficio del Plan de Salud de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico ha enfatizado en las políticas públicas que ha establecido para la Isla que la seguridad pública es un derecho que el Estado debe garantizar a todos sus habitantes, ciudadanos y residentes, de tal forma que éstos puedan gozar, de forma segura, el libre ejercicio de sus derechos. Para cumplir con este propósito se aprobó la Ley Núm. 20-2017, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, la cual estableció el Negociado de la Policía de Puerto Rico, que es un cuerpo de orden civil público. Dicho Negociado tiene la función y obligación de proteger a las personas y a la propiedad para mantener y conservar el orden público, protegiendo de forma absoluta la protección de los derechos civiles del ciudadano.

Para cumplir con el cometido de la Ley Núm. 20, *supra*, los agentes del orden público tienen que prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito para compeler a

la obediencia de las leyes. Debido a que su trabajo es uno de alto riesgo para su seguridad, por estar expuestos a situaciones peligrosas, a diferencia de otros servidores públicos, se establece un término menor para que los agentes del orden público puedan acogerse al retiro. Sin embargo, los pensionados han expuesto que con la cuantía de sus pensiones se les dificulta tener acceso a los servicios de salud que han ido en aumento con el transcurso de los años.

Es por dicha razón que la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de la Salud de Puerto Rico (ASES)”, reconociendo el trabajo esencial que los agentes del orden público realizan, los incluyó dentro de las personas que pueden beneficiarse del Plan de Salud. Incluso, a través de enmiendas a la ley, se procedió a extender el beneficio de los miembros de la policía fallecidos a sus cónyuges e hijos, mientras el cónyuge sobreviviente se mantenga en estado de viudez y los hijos sean menores de veintiún (21) años o hasta los veinticinco (25) años de edad, si se encuentren cursando sus estudios post-secundarios. Sin embargo, no se extiende de forma explícita la posibilidad de ser beneficiarios al plan de seguros de salud del Gobierno a los expolicías que se hayan retirado honorablemente del servicio.

Conforme a los fundamentos antes expuestos, la Asamblea Legislativa estima procedente e indispensable recíprocar los años de servicio y dedicación de los agentes de policía retirados honorablemente. Para ello, se les permite ser beneficiarios del plan de salud, pagando en algunas instancias una aportación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (b) de la Sección 3 del Artículo VI de la Ley
2 Núm.72-1993, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “ARTICULO VI

4 PLAN DE SEGUROS DE SALUD

1 Sección 3.-Beneficiarios del Plan de Salud. -

2 Todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud
3 que se establece por la implantación de esta Ley, siempre y cuando, cumplan con los
4 siguientes requisitos, según corresponda:

5 (a) ...

6 ...

7 (b) Los miembros de la Policía de Puerto Rico, sus cónyuges e hijos, conforme a
8 lo dispuesto en la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada. Este beneficio
9 se mantendrá vigente cuando el miembro de la Policía de Puerto Rico falleciere por
10 cualquier circunstancia, mientras el cónyuge supérstite permanezca en estado de viudez
11 y los hijos sean menores de veintiún (21) años de edad o aquellos mayores hasta
12 veinticinco (25) años de edad, que se encuentren cursando sus estudios post-
13 secundarios. La Policía de Puerto Rico consignará, en su presupuesto de gastos, los
14 fondos para mantener vigente el plan de salud para estos beneficiarios, mediante una
15 aportación equivalente a la aportación patronal que recibía el miembro de la Policía al
16 momento de fallecer para beneficios de salud.

17 En caso del fallecimiento del miembro de la Policía de Puerto Rico, ésta se le
18 deberá notificar al cónyuge supérstite y/o a los dependientes menores de edad, sobre
19 su derecho a continuar disfrutando del beneficio de la Tarjeta de Salud, y éstos vendrán
20 en la obligación de aceptar o rechazar el mismo mediante un endoso por escrito.

21 (b) (1). - Los referidos beneficiarios tendrán un término de noventa (90) días para
22 notificar su aceptación o rechazo del beneficio y dentro del referido término de noventa

1 (90) días no se podrá efectuar ningún cambio en los beneficios del plan de salud, a
2 menos que se reciba la contestación antes de expirado en el referido término.

3 (b) (2). - La Policía de Puerto Rico vendrá obligada a notificar al Departamento de
4 Salud cualquier cambio en el beneficio del plan de salud de los dependientes de un
5 policía que muera en el cumplimiento del deber. Se dispone que el Programa de
6 Asistencia Médica vendrá obligado a notificar al o a los dependientes del policía que
7 falleció, los derechos que le asisten bajo esta Ley.

8 *Cuando un miembro de la Policía de Puerto Rico se retire de la Uniformada, tendrá la*
9 *potestad de acogerse al beneficio del plan de salud de Puerto Rico, para él y sus dependientes. El*
10 *policía tendrá que notificar por escrito dicha determinación al Negociado de la Policía de*
11 *Puerto Rico, para que se realicen las pertinentes gestiones administrativas junto al proceso de*
12 *retiro. En cuanto a la aportación que realizará el miembro de la Policía de Puerto Rico, se*
13 *dispone lo siguiente:*

14 (1) *si la pensión es de cero (\$0) dólares a mil quinientos (\$1,500) dólares, no*
15 *tendrá que aportar cantidad alguna por el beneficio del plan de salud.*

16 (2) *si la pensión fuere de mil quinientos un (\$1,501) dólares a dos mil*
17 *cuatrocientos noventa y nueve (\$2,499) dólares, aportará mensualmente la cantidad de*
18 *cincuenta (\$50) dólares por concepto del beneficio de salud.*

19 (3) *si la pensión es de dos mil quinientos dólares (2,500) en adelante, se pagará la*
20 *cantidad de ciento veinticinco (\$125) dólares mensualmente por concepto del beneficio de*
21 *salud."*

22 Artículo 2.- Separabilidad. -

1 Si alguno de los artículos, párrafos, oraciones, frases, o disposiciones de esta Ley
2 fuera declarado inconstitucional por un tribunal con autoridad para ello, las restantes
3 disposiciones permanecerán con toda su fuerza y vigor.

4 Artículo 4.-Vigencia. -

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.